

Principia IURIS 18



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA
T U N J A
Experiencia y Calidad



FACULTAD DE DERECHO
Acreditación de Alta Calidad
Resolución MEN. N° 3337
del 25 abril de 2011



Principia IURIS Tunja Colombia N° 18 pp. 01 - 450 julio diciembre 2012 - II ISSN: 0124-2067

CIS
Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas
Universidad Santo Tomás - Seccional Tunja

GRUPO DE INVESTIGACIÓN
CATEGORÍA COLCIENCIAS **A**

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
SECCIONAL TUNJA
FACULTAD DE DERECHO

REVISTA DE DERECHO
PRINCIPIA IURIS
N° 18

Tunja, 2012-II

Principia IURIS	Tunja, Colombia	N° 18	pp. 1-450	Julio Diciembre	2012 - II	ISSN:0124-2067
--------------------	--------------------	-------	-----------	--------------------	-----------	----------------

Entidad Editora

Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja

Director

Ph.D. Ciro Nolberto Güechá Medina

Editor

Ph.(c). Diego Mauricio Higuera Jiménez

Número de la revista

DIECIOCHO (18)

SEGUNDO SEMESTRE DE 2012

Periodicidad

SEMESTRAL

ISSN

0124-2067

Dirección postal

Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas
Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja
Calle 19 # 11-64. Tunja, Boyacá, Colombia

Teléfono : (8) 7440404 Ext. 1024

Correo electrónico

revistaderecho@ustatunja.edu.co

dirinvsociojuridicas@ustatunja.edu.co

Diseñador Portada:

Santiago Suárez Varela

Corrección de Estilo:

Ph.(c) Eyder Bolívar Mojica, docente investigador
de la Facultad de Derecho

Revisión inglés:

Paola Torres

Revisión francés :

Ph. D. Andrés Rodríguez Gutiérrez.

Anotación: El contenido de los Artículos es responsabilidad exclusiva de sus autores. Todos los derechos reservados, la reproducción total o parcial debe hacerse citando la fuente. Hecho el depósito legal.

MISIÓN INSTITUCIONAL

Inspirada en el pensamiento humanista-cristiano de Santo Tomás de Aquino, consiste en promover la formación integral de las personas en el Campo de la Educación Superior, mediante acciones y procesos de enseñanza- aprendizaje, investigación y proyección social, para que respondan de manera ética, creativa y crítica a las exigencias de la vida humana y estén en condiciones de aportar soluciones a la problemática y necesidades de la sociedad y del País.

VISIÓN INSTITUCIONAL

La visión, como proyección de la misión a mediano plazo, prospecta así la presencia y la imagen institucional de la Universidad Santo Tomás: interviene ante los organismos e instancias de decisión de alcance colectivo; se pronuncia e influye sobre los procesos que afectan la vida nacional o de las comunidades regionales, busca la acreditación de sus programas como la acreditación institucional; incentiva los procesos de investigación y es interlocutora de otras instituciones tanto educativas como empresariales del sector público y privado.

MISIÓN DE LA FACULTAD DE DERECHO

Aplicando los principios rectores de la pedagogía y de la filosofía del derecho Tomista, mediante el sistema de módulos por núcleos problemáticos, la facultad forma juristas competentes, propositivos, críticos y conciliadores, capaces de interpretar y transformar la realidad socio jurídica regional y del país, fruto de una adecuada labor investigativa, en permanente construcción del conocimiento que redunde en beneficio de la sociedad, para encarar los desafíos del mundo.

VISIÓN DE LA FACULTAD DE DERECHO

La Facultad de Derecho posee un programa, cuyo Proyecto Educativo - Sistema Modular se fortalece con procesos académicos, investigativos y de proyección social, en virtud del trabajo conjunto con distintas entidades regionales, gubernamentales, no gubernamentales y de cooperación internacional, que le permiten consolidar una comunidad universitaria que desborda y trasciende su actividad en las aulas para procurar alimentar y liderar la transformación del entorno, en la búsqueda permanente de un mejor bienestar común, como testimonio de la misión tomista.

Es una facultad abierta y comprometida con proyectos de desarrollo local y regional en materia socio-jurídica, producto de la investigación institucional, en donde son artífices sus estudiantes, docentes y directivos.

Una facultad que aspira a liderar procesos de cambio y defensa de las comunidades más débiles y pobres, a las que ofrece un servicio social, no sólo en la solución de sus problemas jurídicos sino también para los correspondientes a sus necesidades sociales más sentidas, en coordinación con las otras facultades de la Universidad y dentro de un marco de humanismo y de valores cristianos, que son soportes de la formación ética de sus estudiantes.

MISIÓN DE LA REVISTA

Principia Iuris es la revista institucional impulsada por la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja, y su cuerpo docente, con periodicidad semestral, que publica artículos inéditos como resultados definitivo o parcial de los resultados de investigaciones en el campo Socio-Jurídico, así como reflexiones y memorias en las áreas del conocimiento social, histórico, cultural y político, con el propósito de hacerlos visibles ante la comunidad nacional e internacional, en un esfuerzo por socializar los resultados en las investigaciones de la comunidad académica y con la expectativa de contribuir con el desarrollo del bienestar social.

En desarrollo de las funciones sustantivas de la Universidad, la revista Principia Iuris se dirige a la comunidad científico-jurídica como respaldo para sus desarrollos académicos y formativos, siendo suministro para los trabajos de los investigadores, espacio para la presentación de sus resultados e integración entre la academia y la proyección social.

DIRECTIVAS INSTITUCIÓN

Fray Aldemar Valencia Hernández, O.P.

Rector Seccional

Fray José Antonio González Corredor, O.P.

Vicerrector Académico

Fray José Bernardo Vallejo Molina, O.P.

Vicerrector Administrativo y Financiero

Fray Luis Antonio Alfonso Vargas, O.P.

Decano de División Facultad de Derecho

DIRECTOR

Ph.D. Ciro Nolberto Güechá Medina

Decano de la Facultad de Derecho

EDITOR

Ph.(c). Diego Mauricio Higuera Jiménez

Director Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas

COMITÉ CIENTÍFICO.

Ph. D Pierre Subra de Bieusses

Universidad Paris X, Francia

Ph. D Pablo Guadarrama

Universidad central de las Villas, Cuba

Ph. D Carlos Mario Molina Betancur

Universidad Santo Tomás, Colombia

Ph. D. Natalia Barbero

Universidad de Buenos Aires, Argentina.

Ph.D. Alfonso Daza González

Universidad Externado de Colombia

COMITÉ EDITORIAL SECCIONAL

Fray José Antonio González Corredor, O.P.

Vicerrector Académico

Mg. Ángela María Londoño Jaramillo

Directora Centro de investigaciones

Mg Andrea Sotelo Carreño

Directora Departamento de Comunicaciones y Mercadeo

COMITÉ EDITORIAL PUBLICACIONES DE LA FACULTAD.

Ph.D. Yolanda M. Guerra García

Madison University, Estados Unidos.

Ph. (c) Diego German Mejía Lemos

National University Of Singapore, Faculty Of Law

Ph. (c) Juan Ángel Serrano Escalera

Universidad Carlos III, España.

Ph.D. Alfonso Daza González

Universidad Externado de Colombia

CORRECTOR DE ESTILO

Ph.(c). Eyder Bolívar Mojica

Docente Investigador de la Facultad de Derecho

PARES ACADÉMICOS INTERNOS

Ph. D. Oduber Alexis Ramírez Arenas

Abogado, Universidad Santo Tomás, Doctor en Derecho Público Universidad de Nantes Francia, Docente e investigador Facultad de Derecho. Alexisramirezarenas@hotmail.com

Ph.(c). Robinson Arí Cárdenas

Licenciado en Filosofía, Periodista. Fundación Universitaria los Libertadores. Docente investigador, especialista en ética y docencia universitaria. Magíster en Filosofía USTA – Bogotá. Ph.(c) Doctorado en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomas de Aquino-Bogotá..

Mg. Fernando Arias García

Abogado UPTC, Especialización en derecho comercial Universidad Externado de Colombia, Especialización en derecho procesal Universidad Externado de Colombia, Magíster en derecho administrativo Universidad Externado de Colombia. Juez administrativo, Docente investigador Facultad de Derecho Teléfono: 3008815664, email farias@ustatunja.edu.co.

Ph. D. Fabio Iván Rey Navas

Profesor investigador en Derecho Penal, Procesal Penal y Criminología del Grupo de Investigaciones Socio-jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja. En curso de doctorado del programa de estudio de tercer ciclo “Problemas actuales del derecho penal” de la Universidad de Salamanca. abogadorey@gmail.com

Mg.(c) Miguel Andrés López Martínez

Abogado de la Universidad Santo Tomás. Magister en derecho administrativo de la universidad del rosario.Docente Investigador del Centro de Investigaciones Socio – jurídicas de la Facultad de Derecho, Universidad Santo Tomás Tunja. maloma11@hotmail.com

Mg. (c) Martin Hernández Sánchez

Abogado, Magister en Derecho Penal de la Universidad Santo Tomas de Aquino-Bogotá. Magister en Defensa de los Derechos Humanos y el DIH ante Cortes y Tribunales Internacionales de la Universidad Santo Tomas de Aquino-Bogotá. Docente Investigador miembro del Centro de Investigaciones Socio-jurídicas de la Facultad de Derecho, Universidad Santo Tomas seccional Tunja, Colombia. Email: martinusta@hotmail.com

Esp. Rubén Darío Serna Salazar

Abogado egresado de la Universidad Santo Tomas seccional Tunja; especialista en Derecho Tributario de la universidad del Rosario; docente de Derecho tributario de la universidad Santo Tomas Tunja.

PARES ACADÉMICOS EXTERNOS

Mg. Dominic Têtu

Historiador, B. A. Université Laval, Québec, Canadá. Magíster en Relaciones Internacionales (M. A.), Université Laval, Québec. Universidad Nacional de la Plata Argentina. Investigador del Centro de Estudios Interamericanos (CEI) del Institut Québécois des Hautes Études Internationales (IQHEI), Université Laval, Québec, Canadá, Investigador en la Conferencia de Naciones Unidas para Comercio y Desarrollo (CNUCED), Ginebra. tetud2@hotmail.com.

Ph. (c) Deiby A. Sáenz Rodríguez

Abogado de la Universidad Santo Tomás – Tunja; Técnico - Nivel Superior Universidad Pedagógica Y Tecnológica De Colombia - Uptc - Sede Tunja Administración Judicial Magister en derechos Humanos U.P.T.C, oficial del INPEC; tel. 7440404 deibysaenzr@hotmail.com

Esp. Genaro Velarde Bernal

Especialista en Psicoanálisis, Instituto Universitario de Salud Mental; Analista en Formación, Asociación Psicoanalítica de Buenos Aires (Asociación Psicoanalítica Internacional); Lic. En Psicología, Universidad del Valle de México; Lic. En Psicología, Universidad Nacional de la Plata; Psicoterapeuta, Hospital B. Rivadavia, Buenos Aires; Docente, Gob. De la Ciudad de Buenos Aires; Ex docente Universidad de Hermosillo, México; Ex perito psicólogo, Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, México; genarovelarde@gmail.com

CONTENIDO

Editorial 11

PARTE I. RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN GENERAL.

1. OBJETIVOS DE LA HACIENDA PÚBLICA TERRITORIAL EN COLOMBIA x
Ph. D. Pedro Alfonso Sánchez Cubides

2. LA PROYECCIÓN SOCIAL COMO FORTALEZA EN UNA ESCUELA DE FORMACIÓN POLICIAL x
Esp. Rosalba Rivera Dueñas

3. BREVE HISTORIA DEL DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA x
Mg. Carlos Gabriel Salazar Cáceres

4. INFORMALIDAD Y REGULARIZACION DEL SUELO URBANO x
Mg. Eimmy Liliana Rodríguez Moreno

5. EXTRADICION: DEL LEGADO DE LA ANTIGUEDAD A LOS MODERNOS PRINCIPIOS NORMATIVOS x
Mg.(c) Martín Hernández Sánchez

PARTE II. TEMA CENTRAL – MECANISMOS JUDICIALES PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

6. ¿GOZAN DE TRABAJO DECENTE LAS MUJERES DE LOS SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO DE EL ESPINAL-TOLIMA? x
Esp. Lucas Caballero Martínez
Ph.(c). Omar Ernesto Castro Güiza

7. EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD FRENTE A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PROCESADOS x
Ph. D. Alfonso Daza González

8. CÓMO ERRADICAR LA EXPLOTACIÓN INFANTIL EN LAS MINAS DE CARBÓN DE BOYACÁ x
Mg. Fernando Miguel Muñoz Buitrago

Principia IURIS	Tunja, Colombia	Nº 18	pp. 1-450	Julio Diciembre	2012 - II	ISSN:0124-2067
-----------------	-----------------	-------	-----------	-----------------	-----------	----------------

9. RECONOCIMIENTO, PROTECCIÓN Y RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD COMO OBLIGACIÓN JURÍDICA A CARGO DEL ESTADO x
Fray Luis Antonio Alfonso Vargas

10. EUTANASIA, ENTRE LA VIDA Y LA MUERTE ¿QUIÉN Y QUÉ LA DECIDE? x
Ph. D. Olga Ligia Araque Moreno,
Mg. Enrique López Camargo

11. AVANCES JURISPRUDENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA DEL ESTADO “La probatio diabólica” x
Mg. Carlos Andrés Aranda Camacho

12. TERRORISMO, SOCIEDAD DEL RIESGO Y RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ... x
Ph.D Yolanda M. Guerra García

13. LA TEORÍA DE LA SUSTITUCIÓN CONSTITUCIONAL Y EL DILEMA DE LOS LÍMITES DE LA REFORMA x
Abg. Fernando Tovar Uricoechea

14. EFECTOS EN EL TIEMPO DE LAS SENTENCIAS C-336 DE 2008, C-428 DE 2009 Y C-556 DE 2009 PROFERIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL x
Abg. Rafael Ricardo Hernández Barrera

15. EL DERECHO AL USO DEL ESPACIO PÚBLICO: ¿UN TEMA URBANÍSTICO O DE CONSTITUCIONALISMO HUMANO? x
Ph.D. Andrés Rodríguez Gutiérrez

16. LA PRUEBA VIOLATORIA DEL DEBIDO PROCESO EN COLOMBIA x
Mg.(c) Yenny Carolina Ochoa Suarez

PARTE III. TEMÁTICAS INTERNACIONALES, EXTRANJERAS O COMPARADAS.

17. ¿ES JUSTIFICABLE LA TORTURA EN SITUACIONES DE NECESIDAD EXTREMA? ANÁLISIS JURÍDICO A TRAVÉS DEL DERECHO INTERNACIONAL x
Ph. (c). Eyder Bolívar Mojica

18. LA PÉRDIDA DE INVESTIDURA. ENSAYO DE LEGISLACIÓN COMPARADA ENTRE COLOMBIA Y FRANCIA x
Mg. Daniel Rigoberto Bernal Gómez

19. EL COMERCIO ELECTRONICO ¿UN ESCENARIO SEGURO PARA EL CONSUMIDOR? x
Mg. Andrés Bernal Salamanca

EDITORIAL

La jurídica que se lleva a cabo en el Centro de Investigaciones Sociojurídicas de la facultad de derecho, abarca temas de gran importancia nacional e internacional, dentro del ámbito de aplicación del derecho, siendo nuestra contribución a la vocación del jurista, en tal sentido presentamos la publicación científica especializada en áreas jurídicas y sociojurídicas, como espacio de calidad editorial, académica e investigativa.

En esta oportunidad Principia Iuris 18, presenta su publicación en tres partes. En la Parte I se desarrollarán temas resultado de diversos proyectos en materias de, los objetivos de la hacienda pública territorial en Colombia, la proyección social como fortaleza en una escuela de formación policial, una breve historia del desarrollo constitucional en la república de Colombia, informalidad y regularización del suelo urbano, extradición: del legado de la antigüedad a los modernos principios normativos.

En la Parte II Se tiene como Referencia un Tema Central: mecanismos judiciales para la protección de los derechos fundamentales, en esta parte se desarrollan los temas como ¿gozan de trabajo decente las mujeres de los sectores público y privado de el Espinal-Tolima?, el principio de oportunidad frente a la protección de los derechos de los procesados, cómo erradicar la explotación infantil en las minas de carbón de Boyacá, reconocimiento, protección y restricción de la libertad como obligación jurídica a cargo del estado, eutanasia, entre la vida y la muerte ¿quién y qué la decide?, avances jurisprudenciales de la responsabilidad médica del estado “la probatio diabólica”, terrorismo, sociedad del riesgo y responsabilidad del estado, la teoría de la sustitución constitucional y el dilema de los límites de la reforma, análisis jurisprudencial sobre la utilización del espacio público por vendedores ambulantes en Colombia durante los años 2007 a 2011, EFECTOS en el tiempo de las sentencias C-336 de 2008, C-428 de 2009 y C-556 de 2009 proferidas por la Corte Constitucional, el derecho al uso del espacio público: ¿un tema urbanístico o de constitucionalismo humano?

Se establece una Parte III. En el cual su tema central se Refiere a las temáticas internacionales, extranjeras o comparadas.en esta parte se desarrollan temas de: ¿es justificable la tortura en situaciones de necesidad extrema? análisis jurídico a través del derecho internacional y la la pérdida de investidura. ensayo de legislación comparada entre colombia y francia.

Agradeciendo a los múltiples participes de este espacio académico, invitamos a nuestros lectores.

Diego Mauricio Higuera Jiménez, Ph.D. (c)
Director Centro de Investigaciones Socio Jurídicas

LA PÉRDIDA DE INVESTIDURA. ENSAYO DE LEGISLACIÓN COMPARADA ENTRE COLOMBIA Y FRANCIA

Mg.Daniel Rigoberto Bernal Gómez*

Fecha de entrega: 11-06-2012
Fecha de aprobación: 28-08-2012

RESUMEN**

El presente artículo pretende mostrar el como se construyo en la legislación colombiana el concepto de pérdida de investidura, y como de manera análoga el derecho francés maneja esta figura, con la intención de lograr una mayor comprensión a esta institución, que desde la perspectiva de la democracia, garantiza que exista un nivel de transparencia en la gestión de aquellos que tienen el deber de representar a sus electores.

El honor o dignidad que conlleva el mandato, así como el consecuente deshonor o indignidad que acarrea la pérdida de éste, son consecuencias de las decisiones del pueblo en el primer caso, y de los jueces en el segundo, pero no se pueden considerar como parte del concepto mismo.

PALABRAS CLAVE

Democracia, Participación, Derecho administrativo, Investidura, Rama legislativa.

ABSTRACT

This article tries to show the how it was built in the Colombian legislation the concept of

* *Abogado y Especialista en Derecho Privado Económico de la universidad Nacional de Colombia y Magister en Derecho Administrativo de la Universidad Libre de Colombia.*

** *Articulo de investigación es un estudio de orden jurídica en cual se pretende como denomino la legislación colombiana la perdida de investidura.*

Método jurídico basado en la interpretación de la ley nacional y extranjera para poder desarrollar con estas fuentes el tema de la perdida de investidura

loss of investiture, and in an analogous manner as French law handles this figure, with the intention of achieving a better understanding of this institution, which from the perspective of the democracy, ensures that there is a level of transparency in the management of those who have the duty to represent their voters.

KEY WORDS

Democracy, Participation, Administrative law, Investiture, Legislature.

RÉSUMÉ

Cet article tente de montrer la manière dont elle a été construite dans la

législation colombienne le concept de perte d'investiture, et d'une manière analogue à celle du droit français traite cette figure, avec l'intention de parvenir à une meilleure compréhension de cette institution qui, du point de vue de la démocratie, assure qu'il ya un niveau de transparence dans la gestion de ceux qui ont le devoir de représenter leurs électeurs.

MOTS CLÉS

Démocratie, Participation, Droit administratif, Investiture, Assemblée législative.

SUMARIO

1. Introducción. 2. El concepto de perdida investidura. 2.1. La investidura como cargo. 2.2. Investidura como honor o dignidad. 3. La pérdida de investidura en el derecho comparado. 4. Normas reglamentarias de la pérdida de investidura. 5. Causas que llevan a la pérdida de la investidura de los congresistas. 5.1. Violación del régimen de inhabilidades. 5.2. Violación del régimen de incompatibilidades. 5.3. Violación del régimen de conflicto de intereses. 6. Trámite de la pérdida de investidura. 7. Conclusiones. 8. Referencias bibliográficas

METODOLOGÍA

El presente artículo utiliza el método jurídico que es fundamentalmente de interpretación de la ley nacional y/o extranjera, para que a partir del lenguaje escrito, se pueda derivar un conocimiento científico del derecho en

lo relacionado con la institución de la pérdida de investidura, que es de interés académico por las particularidades que nos presenta en nuestro ordenamiento jurídico. Primero se analiza el concepto de investidura y su desarrollo en el derecho colombiano, junto con las discusiones constitucionales y legales que dieron origen

a la institución y mostrar como opera, para que posteriormente se muestre la figura análoga utilizada en el derecho francés con la única intención de evidenciar a título de conclusión la forma especial de la institución.

1. INTRODUCCIÓN

La pérdida de investidura es el procedimiento mediante el cual el Consejo de Estado tiene como consecuencia negativa la de terminar el mandato (no simplemente el de separar del cargo, que es propio de trabajadores oficiales o empleados públicos) a aquellas personas que están en determinadas situaciones o han realizado determinadas conductas que según la Constitución o la ley no merecen ejercer las funciones de representante del pueblo por no existir elementos que garanticen que van a actuar para lograr el beneficio general, de manera independiente.

El honor o dignidad que conlleva el mandato, así como el consecuente deshonor o indignidad que acarrea la pérdida de éste, son consecuencias de las decisiones del pueblo en el primer caso, y de los jueces en el segundo, pero no se pueden considerar como parte del concepto mismo.

Senadores y representantes pierden su condición de congresistas por el resto del período para el que fueron elegidos, en los siguientes casos:

Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades o del régimen de conflicto de intereses; Por inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarios en las que se voten proyectos de acto

legislativo o de ley o mociones de censura; Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las cámaras o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse; Por indebida destinación de dineros públicos; y por tráfico de influencias debidamente comprobado.

Debe sentenciarse por el Consejo de Estado en un término no mayor de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la Cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.

Quien pierde la investidura de congresista no puede volver a ser elegido miembro del Congreso. Sufrir una especie de “muerte política” (C.N., arts. 179. 4, 183 y 184). La ley 617 de 2000, art. 48, establece que concejales y diputados también pueden perder la investidura.

2. EL CONCEPTO DE PERDIDA INVESTIDURA

“La investidura” entendida bien como o el cargo o las funciones de congresista, o bien como dignidad u honor derivado de las funciones de representante del pueblo, son los significados que han sido aceptados en Colombia desde que se intentó implantar la figura de la pérdida de investidura en el acto legislativo número 1 de 1979.

Este doble alcance de la investidura como derecho a un cargo o función y como dignidad, o presunción de autoridad y capacidad fue utilizado igualmente en los trabajos preparatorios de la Ley 144 de 1994 (que es la que establece el procedimiento que debe adelantar el Consejo de Estado)

La jurisprudencia constitucional relaciona y destaca el concepto de investidura con cargo público y con dignidad en las sentencias C-139 de 1994. La investidura como cargo es una de las principales consideraciones que condujeron a que se estableciera la competencia en cabeza del Consejo de Estado. Y la relación con la dignidad se hace cuando se expresa que con esta figura se dignificará la posición del congresista y se enaltecerán sus responsabilidades y funciones. Estas dos formas de entender “la investidura” se encuentra también en la sentencia C-037 de 1996.

2.1 LA INVESTIDURA COMO CARGO

Concebida la investidura como cargo público, el proceso de pérdida de investidura se ha asimilado a un proceso sancionatorio o disciplinario en el que los operadores jurídicos deben actuar según los criterios o principios propios de las normas aplicables a los funcionarios públicos y trabajadores oficiales en el desarrollo de sus cargos (principalmente se hace mención por la jurisprudencia a la aplicación del Código único disciplinario). Con los problemas que se producen al identificar el cargo de congresistas con el de los demás servidores del Estado.

Es incorrecto utilizar, de manera indistinta, los parámetros empleados en el enjuiciamiento de las conductas de los funcionarios públicos, en el caso de los procesos de pérdida de investidura de los senadores y representantes a la Cámara, éstos últimos forman parte de una rama del poder diferente a la Ejecutiva, que ejercen sus funciones de manera libre, regidos por un respeto relativo al principio de legalidad; limitados por principios, fines y objetivos

generales que normalmente están en la Constitución y que son normas jurídicas con una estructura interna general, abstracta.

Los empleados y trabajadores oficiales por el contrario cumplen sus funciones respetando estrictamente el principio de legalidad en un sentido positivo, esto es, que sólo pueden hacer aquello que expresamente les indique o autorice la Constitución, la ley o los actos administrativos expedidos por funcionarios de superior jerarquía, por ello no son libres frente al derecho, no pueden tomar decisiones que vayan en contra de éste, no crean derecho, ni tienen la libertad de actuar con miras a lograr objetivos o finalidades que no estén expresamente consagrados en la Constitución y en la ley.

2.2 INVESTIDURA COMO HONOR O DIGNIDAD

Se piensa que el honor o dignidad aquellos elementos propios de los representantes del pueblo, esta comprensión siempre conlleva argumentaciones que se orientan a justificar o explicar la necesidad de recurrir a ordenamientos o sistemas normativos ajenos al derecho, y normalmente a la moral, a lo correcto, a lo sensato, a lo “más adecuado”.

La investidura es un honor que conlleva unas exigencias mayores que las que se hacen a los ciudadanos corrientes se dirige a explicar que la aplicación de las causales y demás normas que regulan el proceso de pérdida de investidura abarcan consideraciones de carácter ético y como tal el derecho positivo debe ser complementado por normas que exceden lo estrictamente jurídico, esto es, propias de la moral o del iusnaturalismo.

Entender la investidura relacionada con la dignidad y el honor puede dar lugar a que los operadores jurídicos encargados de intervenir en este tipo de procesos utilicen a la moral como fundamento de sus decisiones, como normas que les indican el alcance de sus competencias así como las limitaciones de las mismas.

El uso de lo que es correcto, o de lo que es ético tiene un gran inconveniente, éste consiste simplemente en que esta forma de acudir a la moral equivale a negar el derecho, a la garantía de seguridad que pretende. La moral cuando no esta expresada en normas jurídicas viene a significar o a tener el contenido que el juez determine, con lo que se desconoce de manera flagrante el principio de legalidad requisito sine qua non del Estado de derecho proclamado como principio fundamental de nuestro ordenamiento en el artículo 1o. de la Constitución Política de Colombia.

Esta manera de entender Investidura es contraria al concepto mismo de dignidad de las personas, tal y como es formulado por la misma Constitución en el artículo 1o. de ésta, pues tal y como lo concibe la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional es un mecanismo para instrumentalizar a las personas individualmente consideradas, esto es, para hacer del proceso de pérdida de investidura un pretexto para ejemplos públicos, y crear escarnio público. La persona enjuiciada, en este caso el congresista, se convierte en un instrumento del Estado para lograr ciertos propósitos, lo que es contrario al propósito constitucional de dignificar a la persona lo que sólo se puede

Lograr aplicando una justicia exenta de consideraciones ajenas a los hechos y a la culpabilidad del sujeto individualmente considerado. La forma en que se regula el proceso de pérdida de investidura en nuestro ordenamiento, esto es, la asimilación de “investidura” con dignidad y honor de los congresistas, contradice a este entendimiento de dignidad de la persona. No nos queda sino afirmar que la pérdida de investidura es una excepción a este alcance de la dignidad.

En conclusión el sentido la pérdida de investidura conlleva la cesación o pérdida del mandato de representante de la voluntad popular; y la consecuente indignidad en razón de que se trata de un proceso que tiene pretensiones ejemplarizantes para la sociedad.

La sentencia condenatoria conlleva la pérdida de la confianza del Estado, del sistema político, en una determinada persona porque se considera que no existen condiciones objetivas que permitan que ésta en su condición de congresista actúe consultando la justicia y el bienestar general.

3. LA PERDIDA DE INVESTIDURA EN EL DERECHO COMPARADO

La sanción prevista en la Constitución colombiana como pérdida de investidura de los congresistas no tiene equivalente en el derecho comparado, pero existen figuras similares en las que la infracción de ciertas prohibiciones por parte de los parlamentarios puede dar lugar a la pérdida del “mandato popular” (Constitución boliviana artículo 54, a “

cesar en el cargo” , Constitución chilena artículo 57, “pérdida de la representación”, Constitución nicaragüense artículo 135), pero en estos ordenamientos se trata o bien de decisiones propias de los órganos legislativos o se toman por la ciudadanía mediante la revocatoria del mandato. No se trata de un proceso judicial realizado por una rama del poder diferente como en el caso colombiano .

La competencia ajena al Poder Legislativo para enjuiciar y despojar del mandato a los parlamentarios es rompe con la lógica de la forma y composición de un Estado constitucional y democrático, que se caracteriza por establecer garantías, prerrogativas a los miembros del legislativo para que actúen sin presiones o represalias por parte de otras ramas del poder.

En el derecho colombiano la Corte Constitucional en la sentencia C-319/94 (M.P. Hernando Herrera Vergara), hizo un claro resumen sobre los antecedentes de la pérdida de investidura y las diferentes propuestas que fueron presentadas a la consideración de la Asamblea Nacional Constituyente importante. Empieza diciendo la Alta Corporación que, resulta “indiscutible que una de las reformas más importantes efectuadas por el Constituyente de 1991 relacionadas con el Congreso de la República, fue la de la creación de la institución de la pérdida de la investidura, consagrada en el artículo 183 de la Carta Política, con el propósito de dignificar la posición de Congresista, enaltecer sus responsabilidades y funciones, con la posibilidad de que, frente a la inobservancia del régimen de incompatibilidades, inhabilidades o el surgimiento del conflicto de intereses por parte de los mismos, así

como de incumplimiento de los deberes inherentes al cargo, se pudiese sancionar a quien incurra en la violación de las causales previstas en dicha disposición con la pérdida de la investidura, sin que esta decisión dependiera de un previo pronunciamiento judicial:

“En efecto, en la Asamblea Nacional Constituyente el tema comenzó a ser debatido en la Comisión Tercera, con ponencia original del Constituyente Luis Guillermo Nieto Roa. Luego se discutió sobre la base del proyecto presentado por la Comisión nombrada como ponente colectivo, integrada por los Delegatarios Alfonso Palacios Rudas, Hernando Yepes Arcila, Álvaro Echeverry Uruburu, Antonio Galán y otros, según consta en el medio oficial de publicación de la Asamblea.

El planteamiento general de los proponentes de la iniciativa se fundamentó en el altísimo nivel que supone la categoría de Congresista. De ahí que las consecuencias de la violación de los deberes, funciones y responsabilidades inherentes al cargo debieran corresponderse con una sanción igualmente drástica. La subcomisión encargada de articular la propuesta, al considerar la regulación de la institución pretendió, pues, recuperar el prestigio del Congreso.

El criterio de la comisión fue unánime en cuanto a que el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés quedaría incompleto y sería inane si no se estableciera la pérdida de la investidura como condigna sanción. Fue también el parecer unánime de la comisión que, dado la alta posición del Congresista, la violación de este régimen no podía acarrear

una sanción inferior a la pérdida de la investidura. Así fue propuesto por esta, con la obligación de que la ley estableciera un procedimiento abreviado mediante el cual la Corte Suprema de Justicia decidiera en un plazo no superior a veinte días.”

En la Asamblea Nacional Constituyente la controversia central giró en torno a la Corporación a la cual adscribir la competencia para conocer del proceso de pérdida de investidura. Al respecto se plantearon tres tesis:

Es la Corte Suprema de Justicia debía ser la Corporación encargada de conocer de la pérdida de la investidura, por ser en estricto sentido un litigio, por lo menos equivalente a un enjuiciamiento.

Los partidarios de que el conocimiento de la pérdida de la investidura se asignara a la Corte Constitucional, tal como lo propusieron en su momento el Gobierno Nacional y el Constituyente Dr. Álvaro Echeverry Uruburu.

La competencia corresponde al Consejo de Estado por ser la pérdida de investidura de naturaleza administrativa.

Los Constituyentes esta última tesis en la que la pérdida de la investidura, en cuanto sanción al Congresista que incumple sus deberes o que incurre en unas determinadas faltas, es un proceso disciplinario del cual debe conocer el Consejo de Estado, quien conoce naturalmente de asuntos electorales.

Debe anotarse al respecto, asimismo, que la figura constitucional de la pérdida de la investidura de los Congresistas,

encuentra como antecedente el Acto Legislativo Número 1 de 1979. Ciertamente, fue la reforma constitucional de 1979 la que instituyó, por primera vez en el país la pérdida de la investidura, y contempló que de ésta sería competente para decretarla el Consejo de Estado.

En el precitado artículo 13 del Acto Legislativo Número 1 de 1979, se contemplaba como causal que acarrearía la pérdida de la investidura, la violación del régimen de incompatibilidades e inhabilidades y el surgimiento de conflicto de interés; igualmente, se preveía que la inasistencia injustificada daría lugar a esta sanción. En la normatividad de 1991 se agrega las causales configuradas por la indebida destinación de dineros públicos y el tráfico de influencias debidamente comprobado.

4. NORMAS REGLAMENTARIAS DE LA PÉRDIDA DE INVESTIDURA

La pérdida de investidura nace en la Carta Política y tiene varios desarrollos legales.

Mención expresa de ella encontramos en artículos 110, 133, 179, 183, 184, 237, 261 y 291 de la Constitución Política de Colombia.

Así mismo, los siguientes textos legales se ocupan de ella:

Ley 5ª de 1992 (Reglamentaria del Congreso y establece reglas sobre la pérdida de investidura de sus miembros);

Ley 136 de 1994 (Regula la pérdida de investidura de los concejales);

Ley 144 de 1994 (Establece las normas que regulan el procedimiento que se debe surtir);

Ley 200 de 1995 (Señala en el artículo 32 que las faltas gravísimas del artículo 25 dan lugar a pérdida de investidura y consagra inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones).

Ley 446 de 1997 (Señala competencias para conocer la acción de pérdida de investidura contra congresistas y concejales y del recurso de revisión contra las mismas --arts. 33-8-10 y 39-4--)

Ley 617 de 2000 (Establece inhabilidades e incompatibilidades y consagra reglas de pérdida de la investidura de los diputados, concejales y ediles).

Ley 734 de 2002 (Reformatoria de la Ley 200 de 1995. Consagra inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones)

La aplicación de estas disposiciones legales debe cumplir con las reglas de garantía mínimas, entre ellas el principio de legalidad. Es así como se tiene que las causales de pérdida de investidura no se aplican en forma retroactiva a la fecha de entrada en vigencia de las diferentes leyes. Por ello es que, por ejemplo, los diputados sólo serán objeto de pérdida de investidura por hechos que se lleguen a presentar a partir de la vigencia de la Ley 617 de 2000; los hechos que hubiesen dado lugar a la desinvestidura pero que hayan ocurrido y cesado antes de la expedición de la citada ley, no podrán ser tenidos en cuenta por los Tribunales para declarar la «muerte política.

5. CAUSAS QUE LLEVAN A LA PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA DE LOS CONGRESISTAS

Las causales de pérdida de investidura aplicable a los congresistas y establecida por el constituyente, son:

5.1 VIOLACIÓN DEL RÉGIMEN DE INHABILIDADES

Las inhabilidades son aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida o designada en un cargo público, y en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculados al servicio, y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos .

Constituyen causal de inhabilidad, en los términos del Artículo 179 de la Constitución, las siguientes: 1º). Haber sido condenado a pena privativa de la libertad por cometer delito, excepto por delitos políticos y culposos; 2º). Haberse desempeñado como servidor público dentro de los 12 meses anteriores a la elección, en la misma circunscripción electoral; 3º). Haber realizado negocios o contratos con entidades públicas o haberlos gestionado a nombre de terceros, o haber sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los 6 meses previos a la elección, en la misma circunscripción electoral; 4º). Haber perdido la investidura; 5º). Tener parentesco o vínculos con autoridades que ejerzan autoridad civil o política, en la misma circunscripción electoral; 6º). Tener

parentesco o vínculos con personas que figuren en las listas de un mismo partido, en la misma circunscripción electoral; 7°). Tener doble nacionalidad, excepto los colombianos por nacimiento; 8°). Ser elegido para más de una corporación; 9°). La destitución del cargo inhabilita para ser elegido congresista.

5.2 VIOLACIÓN DEL RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES

Las incompatibilidades son todos los actos que no pueden realizar o ejecutar los congresistas durante el periodo de ejercicio de la función (Ley 5ª de 1992, Artículo 281). La incompatibilidad comporta una prohibición dirigida al titular de una función pública a quien, por ese hecho, se le impide ocuparse de ciertas actividades o ejercer, simultáneamente, las competencias propias de la función que desempeña y las correspondientes a otros cargos o empleos, en guarda del interés superior que puede verse afectado por una indebida acumulación de funciones o por la confluencia de intereses poco conciliables y capaces, en todo caso, de afectar la imparcialidad y la independencia que deben guiar las actuaciones de quien ejerce la autoridad en nombre del Estado .

Las incompatibilidades aparecen señaladas en el Artículo 180 de la Constitución: 1°). Desempeñar cargo o empleo público o privado; 2°). Gestionar en nombre propio o ajeno asuntos ante entidades públicas o ante personas que administren tributos, ser apoderados de las mismas, celebrar contratos por sí o por interpuesta persona contratos con ellas; 3°). Ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas de cualquier nivel; 4°). Celebrar contratos o realizar

gestiones con personas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste.

5.3 VIOLACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERESES

El conflicto de intereses se refiere a situaciones tanto de orden moral como económico, que inhiben al congresista para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, dejándose a la ley la regulación del tema.

En la Ley orgánica del Congreso, se señala el principio fundamental del conflicto de intereses: Todo congresista, cuando exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates y votaciones respectivas, tal y como se evidencia en la Ley 5 de 1992.

Posteriormente, con la Ley 144 de 1994, Artículo 16, se define en los siguientes términos el conflicto de intereses: Los congresistas que dentro del año inmediatamente anterior a su elección hayan prestado servicios remunerados a gremios o personas de derecho privado sobre cuyos intereses o negocios incidan directamente actos que se encuentren al estudio del Congreso, deberán comunicarlo por escrito a la mesa directiva de la respectiva corporación, para que decida si los congresistas aludidos deben abstenerse de participar en el trámite y votación de dichos actos.

El conflicto de intereses se presenta como una trasgresión a los postulados de justicia y del bien común conforme los cuales deben proceder los congresistas en sus actuaciones, ideales impuestos por la Constitución, artículo 133. Cuando el congresista persigue una utilidad personal y no el bien común, se aparta del mandamiento popular y desvirtúa el carácter democrático que tiene la función legislativa, dado el origen de su elección según lo expuesto por el Consejo de Estado, en la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto 27 de Mayo de 1999.

Sin embargo, se ha insistido en que no existe propiamente un régimen legal de conflicto de intereses de los congresistas, que regule de manera expresa, clara y completa el tema, sino que se debe hacer un estudio sistemático de algunas normas constitucionales y legales, para determinar si frente a un proyecto de ley concreto, se presenta tal conflicto respecto de uno o varios congresistas, y en las disposiciones legales citadas no se agota la materia, esto bajo la óptica de la postura del Consejo de Estado.

Según la ley el conflicto de intereses surge cuando existe interés directo en la decisión porque le afecta de alguna manera al congresista, al cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho. Se trata de una razón subjetiva que torna parcial al congresista y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones legislativas o políticas, con ecuanimidad, ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen.

El conflicto es automático y su declaración es imperativa. Para no incurrir en violación el congresista debe poner en conocimiento la situación de carácter moral o económico que lo inhabilita para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, so pena de perder la investidura.

INDEBIDA DESTINACIÓN DE DINEROS PÚBLICOS

La indebida destinación hace relación a la incorrecta, ilícita o injusta determinación de que algo se aplique a un fin para el cual no estaba destinado; y la expresión dineros públicos, debe entenderse en su sentido técnico, como medio de pago y medida de valor, de moneda, referida al ingreso público.

Esta causal de pérdida de la investidura encuentra su paralelo, en materia de responsabilidad penal, en el delito de peculado .

El Congreso de la República por medio de la Ley 5 de 1992, arts. 296 parágrafo 2° y 297, estableció que se exigía pronunciamiento judicial previo --condena penal-- que declarara la indebida destinación de dineros públicos o el tráfico de influencias, para que procediera el decreto de pérdida de investidura, pero tal exigencia fue declarada inexequible .

TRÁFICO DE INFLUENCIAS DEBIDAMENTE COMPROBADO

Es la sanción que se impone al congresista que invoca influencias, reales o simuladas, con el fin de obtener el favor de un testigo, servidor público o de entidad administrativa o corporación judicial que

esté conociendo o haya de conocer de un asunto .

También encuentra esta causal de pérdida de la investidura un paralelo en materia de responsabilidad penal, toda vez que está tipificado como delito en el tipo rotulado tráfico de influencias, según el artículo 147 y ss. de la ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano.

Inasistencia a seis (6) reuniones plenarias en las que se voten proyectos de actos legislativos y de ley o mociones de censura en un mismo periodo, siempre y cuando no medie fuerza mayor.

Esta es una causal objetiva cuya interpretación es muy sencilla. Basta establecer la ausencia del congresista a seis (6) sesiones de las que menciona la norma, para que haya lugar a su declaración por vía judicial.

Por no tomar posesión dentro de los 8 días siguientes a la instalación de las cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse, siempre y cuando no medie fuerza mayor.

En esta causal se requiere la comprobación objetiva de la falta de posesión del congresista dentro del plazo indicado, pero siempre y cuando ello no haya ocurrido por fuerza mayor. Una clara circunstancia de fuerza mayor la constituye el secuestro del elegido, como ocurre en el caso de la señora Gloria Polanco de Lozada, elegida Representante a la Cámara para el periodo 2002-2006, quien para la época de elaborar este trabajo se encuentra plagiada.

Por exigencia de dineros para partidos, movimientos o candidatos

El Consejo de Estado ha entendido que la lista de causales de pérdida de investidura se adiciona cuando se incurre en la prohibición del Artículo 110 de la Constitución, en donde se lee que “se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de la investidura”.

6. TRÁMITE DE LA PÉRDIDA DE INVESTIDURA

El Sujeto Demandante

El trámite de la pérdida de la investidura se inicia cuando un ciudadano, la Procuraduría General de la Nación o el mismo Congreso, solicita al Consejo de Estado --en los casos que se refieren a Senadores y Representantes a la Cámara-- o al Tribunal Administrativo correspondiente --cuando se trata de diputados, concejales y ediles--, que deje sin investidura a un miembro de una corporación por haber incurrido en una de las causales previstas en la constitución o la ley.

En esta acción, como en todos los demás asuntos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se observa el carácter de “rogada” que tiene la misma. Por ello, en ningún caso pueden los Tribunales Administrativos iniciar de oficio una pérdida de investidura.

Requisitos De La Demanda, la demanda debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la formula –no necesita ser abogado-;
- b) Nombre del congresista, diputado, concejal o edil y su acreditación expedida por la organización electoral nacional;
- c) Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación;
- d) La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso, y
- e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

Con la demanda se debe acompañar la mayor cantidad de prueba posible que demuestre que el demandado incurrió en la causal alegada, ya que la celeridad con que se tramita esta acción no da espacio para mucha actividad probatoria dentro del proceso.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA

La autoridad judicial admite la demanda si reúne los requisitos señalados. Se llama al demandado para que responda la demanda si a bien lo tiene. Se decretan las pruebas a practicar y se cita a la audiencia, en la que pueden intervenir el demandante, el Procurador y el demandado. Luego de lo anterior se debe dictar sentencia.

PLAZO PARA DICTAR SENTENCIA

La Constitución ordena que todo este trámite deba cumplirse en un plazo de 20 días cuando se trata de procesos

contra congresistas, convirtiéndose teóricamente en una de las acciones cuya decisión es celerísima, sólo superada por el habeas corpus y la tutela. Sin embargo, y desafortunadamente, el Consejo de Estado está excediendo en varios meses el citado término, lo que se convierte en una burla contra el claro e inequívoco mandato del Constituyente.

En la Ley 617 de 2000, Artículo 48, se dice que el proceso de pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles debe surtir en un plazo de 45 días. Debe dejarse constancia que en el Tribunal Administrativo del Huila, a pesar de su enorme congestión, normalmente se cumple con el citado término.

Legislación comparada - el derecho francés

La única figura que puede guardar semejanza con la pérdida de investidura es la de la declaración de inelegibilidad de diputados por el Consejo Constitucional Francés , prevista en el artículo 128 del Código Electoral .

Citando de manera general, el capítulo II del Código electoral, dispone de las condiciones de elegibilidad y de inelegibilidad estipulándose lo siguiente art. 127: Cualquier ciudadano que tenga veintitrés años de edad y el derecho a votar puede ser elegido a la Asamblea Nacional en las condiciones y las reservas contenidas en la ley :

Ellas están consagradas en el artículo 135-1 del código electoral y se relaciona con el patrimonio del diputado y el deber de declarar que bienes son de su propiedad :

“Dentro de dos meses después de que tomó posesión de su cargo, el miembro está obligado a presentar a la Comisión para la transparencia financiera de la política una vida certificado de honor exacta y sincera de sus bienes incluidos todos sus activos y, posiblemente, los de la comunidad o la propiedad indivisa considerará en la sección 1538 del Código Civil (francés)”.

Estas propiedades se valoran en la fecha de la declaración de servicios, así como Impuesto sobre las transmisiones a título gratuito.

Los miembros comunicarán a la Comisión para la transparencia financiera de la vida política, mientras que el ejercicio de su mandato, todos los cambios sustanciales a sus Patrimonio, siempre que lo consideren oportuno.

Una declaración de conformidad con las disposiciones antes mencionadas se presenta a la Comisión para la transparencia financiera de la vida política dos meses antes y un mes antes de la expiración del mandato de diputado o, en caso de disolución de la Asamblea Nacional o la oficina del miembro por cualquier motivo que no sea la muerte dentro de los dos meses siguientes al final de funciones. Puede unirse a su declaración de comentarios sobre la evolución de su patrimonio. Sin embargo, no se requiere declaración por el momento en que establecieron desde menos de seis meses una declaración de sus bienes en virtud de la presente el artículo o los artículos 1 y 2 de la Ley N° 88-227 de 11 de marzo de 1988, relativa a la transparencia financiera de la vida política.

En el ordenamiento francés, los candidatos o cabeza de lista (que participen

en procesos electorales, independientemente de que sean elegidos o no) deben presentar sus cuentas con una metodología y justificaciones especiales (mencionadas en la ley) ante la Comisión Nacional de Cuentas de Campañas y Financiamientos Políticos (artículo 52.12). En caso de que no las presenten o no sean aprobadas, esta comisión pone en conocimiento al Consejo Constitucional, que puede hacer la declaración de inelegibilidad, previa realización de un breve proceso, con la consecuencia de que se despoja de su investidura y se inhabilita para presentarse a cargos de elección popular durante un año (artículo 128). La inelegibilidad que establece el artículo 128 del Código Electoral francés se corresponde con una sanción, y no con una causal de inhabilitación propiamente dicha, porque sólo se configura con posterioridad a la elección. La figura de la sanción de inelegibilidad por incumplir con las normas sobre financiación de campañas políticas no tiene ni la entidad, ni la gravedad de las sanciones de la pérdida de investidura, y la verdad es que son muy pocas las ocasiones que han culminado con sanción.

En todo caso las similitudes están en que se trata de una sanción poselectoral (no de una causal de inhabilitación) que la consecuencia es la pérdida de investidura y la inhabilitación para el futuro (en el caso de la figura francesa sólo es por un año). Y además, porque el Consejo Constitucional francés ha señalado que esta sanción tiene sentido en cuanto se trata de irregularidades que “afectan la libertad de escoger a los electores o la sinceridad de los escrutinios.

TRÁMITE Y COMPETENCIA

Como expresión de una competencia de atribución, las prerrogativas del Consejo Constitucional se dan en lo contencioso electoral y en materia de referéndum. El Consejo Constitucional resuelve sobre la regularidad de la elección, de los regímenes de elegibilidad y de las incompatibilidades de los parlamentarios.

EL SUJETO DEMANDANTE

Deberá proceder de un elector de la circunscripción o de un candidato, excluyendo al representante del Estado o de una asociación. Habrá de presentarse dentro de un plazo de “diez días siguientes a la proclamación de los resultados de la votación”, ya sea a la Secretaría General del Consejo Constitucional, o bien al Prefecto o al representante del Estado en el caso de un Territorio de Ultramar. El recurso deberá precisar los medios de anulación invocados

El recurso carece de efecto suspensivo y no impide el ejercicio del mandato. Mientras el Consejo Constitucional no haya resuelto, la aplicación de las normas relativas a las incompatibilidades y a la limitación de la acumulación de mandatos será diferida.

En la admisión de la demanda el recurso carece de efecto suspensivo y no impide el ejercicio del mandato. Mientras el Consejo Constitucional no haya resuelto, la aplicación de las normas relativas a las incompatibilidades y a la limitación de la acumulación de mandatos será diferida.

El plazo para dictar sentencia, la solución del contencioso electoral no está delimitada por plazo alguno.

El alcance de la decisión, en el artículo 41 de la Ordenanza n° 58-1067 de 7 de noviembre de 1958 aprobatoria de la ley orgánica relativa al Consejo Constitucional están previstos dos tipos de decisiones sobre una impugnación de elección. El Consejo Constitucional puede anular la elección impugnada o reformar la proclamación realizada por la comisión a cargo del recuento de los votos y proclamar al candidato regularmente electo. Sin embargo, el Consejo Constitucional nunca ha hecho uso de su facultad de substituir al candidato que se proclamó electo.

Sin necesidad de anular ni substituir, el Consejo puede limitarse a rectificar los resultados.

La Terminación del mandato, la aceptación de funciones incompatibles, tales como funciones gubernamentales o la función de miembro del Consejo Constitucional se considera que un parlamentario que haya sido nombrado miembro del Gobierno opta por esta función en caso de no expresar la voluntad opuesta dentro de un plazo de un mes después de su nombramiento (artículo L.O. 153 del código electoral). Durante dicho plazo, no podrá participar en votación alguna. En caso de nombramiento en el Consejo Constitucional, el plazo de opción se reduce a ocho días (artículo L.O. 152).

La anulación de una elección pronunciada por el Consejo Constitucional que será efectiva mediante la notificación de la decisión a la Asamblea.

La inhabilitación certificada por el Consejo Constitucional, requerido por la Mesa de la Asamblea o por el Guardasellos — Ministro de Justicia —, cuando una

causa de inelegibilidad se haga patente después de la elección (artículo L.O. 136).

La dimisión de oficio pronunciada por el Consejo Constitucional a instancias de la Mesa de la Asamblea o del Guardasellos, en aplicación de las normas sobre las incompatibilidades parlamentarias (artículo L.O. 151). El Consejo Constitucional declarará asimismo la dimisión de oficio de un candidato que hubiere sido proclamado electo cuando no hubiese procedido a la presentación de su declaración de situación patrimonial o bien a la presentación de su cuenta de campaña, o que hubiese superado el límite máximo de gastos electorales (artículos L.O. 128, L.O. 135-1 y L.O. 136-1)..

La elección de un diputado para el Senado. No obstante, en caso de impugnación, la vacante del escaño sólo será proclamada tras decisión del Consejo Constitucional que confirme la elección. En caso de anulación de la elección se restablecerá el mandato inicial.

Cuando un escaño se encuentra vacante, para cubrirlo habrá de procederse a una elección parcial. Se hará excepción a esta regla en dos casos: no se procederá a ninguna elección parcial en los doce meses precedentes a la expiración de los poderes de la Asamblea Nacional (artículo L.O. 178, párrafo 2); o bien cuando, solución ya evocada, deba procederse a la substitución por el suplente (en caso de fallecimiento, nombramiento para desempeñar una función ministerial o en el Consejo Constitucional y prórroga de una misión temporal confiada por el Gobierno más allá de seis meses).

7. CONCLUSIONES

El resultado del anterior análisis respecto al fenómeno de la pérdida de investidura, como figura de derecho administrativo, es la de evidente dificultad en la búsqueda de una institución que sistemáticamente sea igual en el derecho extranjero, en especial el derecho francés.

Esta institución es de derecho público, y se tiene como sanción de carácter administrativa, pero se advierte que la relación con la cual se vincula un representante democrático no responde a la lógica de la justicia administrativa, por ello se advierte que probablemente debería revisarse su contenido amoldando esta figura más cerca al derecho constitucional.

Como parte final, y con la intención de que el estudio de la institución perdure y sea objeto de análisis constante, se debe decir que la pérdida de investidura es importante en el ejercicio de la democracia, y de la vida de un Estado que se respalda en ella en el ejercicio del poder, por esta razón es deseable profundizar y agregar nuevas causales de pérdida de investidura que se adapten a la modernidad en el ejercicio de la política y la representación como la máxima dignidad que una persona puede recibir de manos del pueblo.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Constitución del 4 de octubre de 1958 del pueblo Francés.

Constitución Política de Colombia de 1991

Acto legislativo N° 1. Congreso de Colombia. Por el cual se reforma la Constitución Nacional. 4 de diciembre de 1979.

Código Electoral Francia. Partie législative
CHAPITRE III : Conditions d'éligibilité et
inéligibilités

Ordenanza n° 58-1067 de 7 de noviembre
de 1958 aprobatoria de la ley orgánica
relativa al Consejo Constitucional Francia

Ley n ° 88-227 de 11 de marzo de 1988
Francia

Ley 5 de 1992. Por la cual se expide el
Reglamento del Congreso; el Senado y la
Cámara de Representantes. Diario Oficial
No. 40.483 de 18 de junio de 1992.

Ley 136 de 1994. Por la cual se dictan
normas tendientes a modernizar la
organización y el funcionamiento de los
municipios. Diario Oficial No. 41.377 de 2
de junio de 1994.

Ley 144 de 1994. Por la cual se establece el
procedimiento de pérdida de la investidura
de los congresistas. Diario Oficial No.
41.449. Julio 19 de 1994.

Ley 200 de 1995. Por la cual se adopta el
Código Disciplinario Único.

Ley 446 de 1997, sobre competencias para
conocer la acción de pérdida de
investidura contra congresistas y concejales
y el recurso de revisión contra sentencias
de desinvestidura.

Ley 617 de 2000 (Establece inhabilidades
e incompatibilidades y consagra reglas de
pérdida de la investidura de los diputados,
concejales y ediles).

Ley 599 de 2000. Código Penal Colombiano.
Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio del
2000.

Ley 617 de 2000. Por la cual se reforma
parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto
Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona
la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto
1421 de 1993, se dictan otras normas
tendientes a fortalecer la descentralización,
y se dictan normas para la racionalización
del gasto público nacional. Diario Oficial
No. 44.188 de 9 de octubre de 2000.

Ley 734 de 2002 (Reformatoria de la Ley
200 de 1995. Consagra inhabilidades,
incompatibilidades y prohibiciones)

JURISPRUDENCIA.

Sentencia C-139 de 1994

Consejo de Estado. Sala de Consulta y
Servicio Civil, concepto de 27 de mayo de
1999.

Corte Constitucional. Sentencia No. C-037
de 1996. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro
Naranjo Mesa. Santafé de Bogotá, D.C.; 5
de febrero de 1996.

Corte Constitucional. Sentencia C-247 de
1995. Magistrado Ponente: José Gregorio
Hernández Galindo. Sentencia aprobada
según consta en acta del primero 1 de junio
de 1995.

Corte Constitucional. Sentencia C-319
de 1994. Magistrado Ponente: Hernando
Herrera Vergara. 14 de Julio de 1994.
Santafé de Bogotá, D.C.

Consejo de Estado. Sala de Consulta Y
Servicio Civil. Concepto de 27 de mayo de
1999, M.P. C. Hoyos Salazar.

Corte Constitucional. Sentencia C-531
de 1995. Magistrado Ponente: Alejandro

Martínez Caballero. 20 de noviembre de 1995. Santa Fe de Bogotá, D.C.

Corte Constitucional. Sentencia C-147 de 1998. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. 22 de abril de 1998. Santa Fe de Bogotá. D.C.

Corte Constitucional. Sentencia C-181 de 1997. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz. 10 de Abril de 1997. Santafé de Bogotá, D.C.

Corte Constitucional. Sentencia C-319 de 1994. Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara. 14 de Julio de 1994. Santafé de Bogotá, D.C.

Análisis comparativo de Constituciones de los regímenes presidenciales, Georgetown University y Organización de Estados

Americanos: <http://www.georgetown.edu/pdba/>

CAMARGO, Pedro Pablo. Acciones constitucionales y contencioso administrativas. Editorial Leyer, Santafé Bogotá, 1999.

HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Alier Eduardo. La pérdida de investidura de congresistas y concejales. Rodríguez Quito Editores, Bogotá, Santafé de Bogotá, 1998.

<http://www.assemblee-nationale.fr/>

<http://www.conseil-constitutionnel.fr>

<http://www.georgetown.edu/pdba/>.

<http://www.legifrance.gouv.fr/>

